



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 260 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 31 DIC. 2019

**VISTOS:**

El Memorando N° 2999-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 434-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, con el Memorando N° 2999-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, ello teniendo como sustento el Oficio N° 464-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OCI de fecha 13 de diciembre de 2019 que contiene la Hoja Informativa N° 005-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OCI, donde se aprecia en el numeral 3 de las conclusiones, que se concluye lo siguiente:

*“El comité de selección de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL no admitió la oferta del postor AGP Sociedad Anónima Cerrada, pese a que este, presentó la constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 024—2004-00005-AG-SENASA-AREQUIPA de julio de 2012 (documento alternativo) para acreditar el requisito señalado en los numerales 5.1.2 y 5.3 del ítem V del numeral 3.1 – Especificaciones técnicas de los 3 ítems del Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas, limitando su participación en el referido proceso de selección, con lo cual se afectó la libre concurrencia y competencia que rigen las contrataciones del estado, además de vulnerar las precitadas bases integradas.*

*Esta situación podría afectar la validez del otorgamiento de la buena pro y/o no lograr la finalidad pública y objetivos de la contratación.”*

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por



órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



Que, es del caso que, habiéndose otorgado la Buena Pro en el Procedimiento de Selección que examine, cabe señalar que de acuerdo a lo determinado por el Órgano de Control Institucional lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme esta señalado en el numeral 1.1. precedente, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la etapa de evaluación de ofertas por las razones expuestas precedentemente, dado que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada evaluación de la oferta correspondiente a AGP Sociedad Anónima Cerrada, vulnerando los principios de libre concurrencia y libre competencia, prevista en los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225-; siendo dicha conducta una contravención a las normas legales que rigen los procedimientos de selección en nuestra legislación;

Que, mediante Carta N° 538-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, el día 19 de diciembre de 2019, se corrió traslado al postor que se le otorgó la buena pro en el procedimiento de selección materia de análisis, es decir Agronegocios Génesis SAC, con la finalidad de que se pronuncie respecto de los vicios detectados por el Órgano de Control Institucional a través del ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-. Agronegocios Génesis SAC, a través de la Carta S/N de fecha 23 de diciembre de 2019, procedió a realizar sus descargos dentro del plazo de Ley;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se remite a la Oficina de Asesoría Legal, mediante Memorando N° 2999-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente en torno a la Nulidad de Oficio que es materia de análisis;

### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS LEGALES AL VULNERAR LOS LITERALES A) Y E) DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley establece lo siguiente: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, habiéndose otorgado la Buena Pro en el Procedimiento de Selección sub examine, cabe señalar que de acuerdo a lo determinado por el Órgano de Control Institucional y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme esta señalado en el numeral 1.1. precedente, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la etapa de evaluación de ofertas, dado que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada evaluación de la oferta correspondiente a AGP Sociedad Anónima Cerrada, vulnerando los principios de libre competencia y libre competencia, prevista en los literales a) y e) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-; puesto que dicho órgano colegiado no habría valorado la constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 024—2004-00005-AG-SENASA-AREQUIPA de julio de 2012 en la precitada etapa;



Que, lo mencionado generaría una contravención a las normas legales, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos;



Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:

- 
- “2.1. Las disposiciones constitucionales.
  - 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
  - 2.3. **Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.**
  - 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
  - 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
  - 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...);”

Que, así las cosas, el no observar los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, que tutelan los principios de libre competencia y libre competencia<sup>1</sup>; genera un vicio dentro del procedimiento de selección;

---

<sup>1</sup> Libertad de competencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, **debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores.**

Que, el Comité de Selección al no haber evaluado adecuadamente la oferta de AGP Sociedad Anónima Cerrada, sin que se haya tenido en consideración la constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 024—2004-00005-AG-SENASA-AREQUIPA de julio de 2012 que hubiese generado la participación de dicho postor en la siguiente etapa del procedimiento de selección, se ha limitado la libre concurrencia de dicho postor en el mismo, e inclusive, se habría postergado el obtener una posible oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación misma, lo que genera un vicio dentro de la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos segundo al décimo quinto de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 434-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 4.1 del Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de propuestas;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, es decir: por haber contravenido las normas legales, en el presente caso en el presente caso los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-; y, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de propuestas.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva **Agronegocios Génesis SAC**, a la Oficina de Administración, a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, así como a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración realice el Deslinde de Responsabilidades correspondiente, elevando un Informe sustentado a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRO RURAL - AGRO RURAL



JODIE O. LUDENA DELGADO  
DIRECTORA EJECUTIVA

